

**AFA**  
**CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR**  
**BOLETIN OFICIAL N° 95/24 – 27/12/24**

**EXPEDIENTE N° 5249/24**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de Diciembre de 2024.

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por el del Club A. Independiente de San Antonio, entidad afiliada a la Liga Chacarera de Futbol, contra la Resolución N° 067/24, del Tribunal de Penas de esa Liga, de fecha 04-12-24, notificada en fecha 6 de Diciembre de 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, iniciando el tratamiento de la presente vía recursiva, observamos que el Club A. Independiente de San Antonio, entidad afiliada a la Liga Chacarera de Futbol, Valle Viejo, Catamarca, se dirige a este Tribunal de Disciplina del Consejo Federal, de acuerdo a lo que establece el Art. 40 RTP *“al solo efecto de elevar formal Apelación, contra la Resolución N° 067/24, del Tribunal de Penas de la Liga Chacarera de Futbol, de fecha 04-12-24, por lo cual no hace lugar a la Protesta presentada por nuestra Institución contra el Club Defensores de Esquiú de la Liga Chacarera de Futbol, por el partido de la 7ma fecha, jugado el día 23-11-24, válido por el torneo Clausura 2024 de Primera División, cuyo resultado fue 5 a 1 a favor del Club Defensores de Esquiú.”*

Continua expresando en su escrito: *“El Club Defensores de Esquiú, en el partido de mención, Incluye en su primer equipo, según la planilla de juego en el casillero N° 9, al jugador Sosa Orellana, Gastón Leonel, DNI N° 39.998.009, carnet deportivo N° 033, en forma antirreglamentaria debido a que el mismo es jugador actualmente Habilitado en el Club Juventud Unida de Santa Rosa de la Liga Catamarqueña, según consta en el Sistema COMET. En este punto debemos mencionar que el jugador Sosa Orellana, Gastón Leonel, DNI N° 39.998.009, estuvo habilitado en nuestra Liga con un Préstamo **SIN OPCION** hasta el **31-07-2024** a favor del Club Social San Antonio, según los*

*convenios de Transferencias a prueba firmados por ambos clubes (Club Social San Antonio de la Liga Chacarera de Fútbol – Club Juventud Unida de Santa Rosa de la Liga Catamarqueña de Fútbol)."*

Fundamenta su Apelación en el hecho que: *"Por un error Involuntario sin dudas, la Liga Chacarera, lo Habilita e Inscribe hasta el 31-12-24, cuando los convenios establecen que el Préstamo concluía el 31-07-24. Ahora bien el Club Social San Antonio de la Liga Chacarera de Fútbol **PROCEDE** a prestar al jugador Sosa Orellana, Gastón Leonel, DNI N° 39.998.009, al Club Defensores de Esquiú de la Liga Chacarera de Fútbol con fecha de 07-10-24 hasta el 30-12-24."*; a lo que agrega: *"cuando en realidad entrevistando el Pte. Del Club Juventud Unida de Santa Rosa, Dr. Esteban Lobo, nos hizo saber que él fue en persona y delante del delegado del club Social San Antonio, el que corrigió la fecha de **Caducidad** del convenio, corrigiendo con su puño y letra la fecha de 31-12-24 por 31-07-24 porque lo estaban engañando en su buena fe, poniendo en el convenio una fecha distinta a lo acordado verbalmente con el Club Social San Antonio, además nos informó que agrego en clausulas anexas que no podía prestar al jugador a otro club, reiterando en las misma la fecha de caducidad del convenio."*.

Corrido traslado a la Liga, esta realiza su informe, en el que acompaña la documentación y resoluciones del expediente que fuera tramitado; fundamentando en la misma las razones por las que se debe Rechazar el Recurso de Apelación que fuera deducido; argumentando que en primer lugar dicha Liga Resolvió que el Torneo Clausura de la Divisional A se disputaría con Lista de Buena Fe, lo que consta en el Acta Nro. 4152 del 23 de Septiembre de 2024; dejando de lado la aplicación del Sistema COMMET, exponiendo las razones de esa decisión. En cuanto a la Transferencia del Jugador Sosa Orellana, Gastón Leonel DNI N° 39.998.009, la misma fue realizada según la documentación aportada hasta el 31 de Diciembre de 2024, bajo la modalidad A Prueba a favor del Club Social San Antonio, en el mes de Mayo de 2024, habiendo sido habilitado por esa Liga en el Boletín Oficial Nro. 4132 hasta el 31 de Diciembre de 2024, y así figura en los Registro de la misma. En cuanto a la Aclaración a que hace referencia el Dr. Esteban Lobo, las mismas fueron desconocidas por la Liga, por cuanto la habilitación como jugador fue hasta la fecha antes indicada.

En función de lo expuesto, es que solicita que se confirme la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Chacarera que figura bajo el Nro. 067/2024.

Que el recurrente cumplió con el Depósito del Arancel de Pesos Cuatrocientos Mil (\$ 400.000,00.-), establecido por el Consejo Federal del Fútbol de AFA en concepto de Derecho de Apelación.

## **RESULTANDO:**

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación que fuera presentado y en cuanto a esto, encontramos que el escrito cuenta con la firma del Presidente y Secretario del Club Atlético Independiente.

A lo manifestado precedentemente, debemos agregar el hecho que el Escrito fue presentado dentro del plazo establecido por el Art. 48 del Reglamento del Consejo Federal.

También fue depositado el importe que corresponde al Derecho de Apelación. Esto nos lleva a concluir que se debe admitir formalmente el tratamiento del Recurso de Apelación que fuera deducido.

Corresponde en consecuencia iniciar el tratamiento de la cuestión de fondo que se ventila en el presente Recurso, y en ello encontramos que el Apelante argumenta que se Agravia por la Resolución Nro. 067/2024 del Tribunal de Disciplina de la Liga Chacarera de Fútbol, por cuanto el mismo Rechazo la Protesta que fuera presentada por el Club Atlético Independiente por la inclusión por parte del Club Defensores de Esquiú del Jugador Sosa Orellana, Gastón Leonel, DNI N° 39.998.009; en el partido disputado entre ambas instituciones en la fecha antes indicada.

Entiende el Apelante, que se debe hacer lugar al presente Recurso, por cuanto manifiesta que el citado Jugador fue Cedido por el Club Juventud Unida de Santa Rosa, afiliado a la Liga Catamarqueña de Fútbol al Club Social San Antonio afiliado a la Liga Chacarera de Fútbol, sin Opción hasta el 31 de Julio de 2024; según sus dichos. Luego dicha institución lo cede en carácter de préstamo en fecha 7 de Octubre de 2024 al Club Defensores de Esquiú hasta el 31 de Diciembre de 2024. Al disputarse el partido de dicha institución contra el Club Atlético Independiente, este último interpone una Protesta argumentando que el Jugador estaba mal incluido, por cuanto el préstamo a favor del Club Social San Antonio había sido hasta el 31 de Julio de 2024, invocando para ello la manifestación del Dr. Lobo, quien expresa haber modificado la fecha del Convenio, agregando que luego dejó constancia que la fecha era esa última y que le había agregado una cláusula que establecía el jugador no podía ser cedido.

Dicha Protesta fue Rechazada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Chacarera de Fútbol, según Resolución Nro. . 067/2024 de fecha 4 de Diciembre de 2024, publicada el día 6 de dicho mes y año; por cuanto sostiene en su Fallo que el Club Juventud Unida de Santa Rosa, afiliado a la Liga Catamarqueña de Fútbol al Club Social San Antonio afiliado a la Liga Chacarera de Fútbol, sin Opción hasta el 31 de Julio de 2024;

posteriormente el Jugador es cedido a préstamo el 7 de Octubre de 2024 al Club Defensores de Esquiú hasta el 31 de Diciembre de 2024. Sumado a esto, esta publicado en el Boletín Oficial de la Liga que ingreso a Préstamo hasta el 31 de Diciembre de 2024 y asentado de esta forma en el Registro de Jugadores; siendo esta la razón por la que se Rechaza la Protesta deducida por el Club Atlético Independiente, en razón que el Jugador no estaba mal incluido.

Así las cosas, este Tribunal debe entrar en el análisis de los distintos elementos probatorios que nos conduzcan a una conclusión que permita dirimir el presente expediente. En este sentido, entendemos que la cuestión central de la presente vía recursiva, pasa por la validez que tiene la solicitud de transferencia del Jugador Sosa Orellana, Gastón Leonel, DNI N° 39.998.009 del Club Juventud Unida de Santa Rosa al Club Social San Antonio; documentación en la que surge que encontramos sobre marcada la fecha de finalización del préstamo, puesto que figura 31 de Diciembre de 2024, sobre la que podría haber sido la fecha anterior, es decir el 31 de Julio de 2024. Ante esta situación, debemos recurrir a otros elementos probatorios a los fines de poder dilucidar la presente cuestión, como ser los Registros de la Liga Chacarera de Fútbol, que es quien recepcionó al Jugador, y de estos surge que en el Boletín Nro. 4132 del 13 de Mayo de 2024 se Registro al Jugador Sosa Orellana, Gastón Leonel, DNI N° 39.998.009 ingresado a Prueba hasta el 31 de Diciembre de 2024; lo mismo ocurre en el Libro de Registro de Jugadores.

En consecuencia, quedo probado que la Transferencia del citado Jugador del Club Juventud Unida de Santa Rosa al Club Social San Antonio hasta el 31 de Diciembre de 2024; y luego fue transferido de este último al Club Defensores de Esquiú el día 7 de Octubre de 2024, y cuando dicha institución disputo su partido con el Club Atlético Independiente, este último protesto el mismo, argumentado que dicho Jugador fue mal incluido, por cuanto su pase originario o inicial había cesado el día 31 de Julio de 2024; apoyándose para ello en las declaraciones del Dr. Lobo en su carácter de Presidente del Club Juventud Unida de Santa Rosa; pero los Registros de la Liga Chacarera de Fútbol marcan que el jugador fue cedido hasta el 31 de Diciembre de 2024. En cuanto a la fecha de cese del Préstamo y su sobre marcado, es una cuestión que entendemos fue objeto de análisis por parte de la Liga Chacarera de Fútbol, que fue quien Registro al Jugador con un Préstamo hasta el 31 de Diciembre de 2024; por lo que cae el argumento utilizado para funda la Protesta cae automáticamente.

A lo expresado corresponde agregar que tampoco se puede tomar en cuenta lo expuesto por el Dr. Lobo en lo que respecta a las cláusulas anexas obrantes en el dorso del instrumento, por cuanto el mismo fue firmado solamente por su persona, es decir el "cedente", pero no así por el "cesionario", es decir el destinatario del Jugador;

por lo tanto, las cláusulas referenciadas no se pueden tomar en cuenta en razón que al tratarse de un contrato, es decir un acuerdo bilateral; y para el mismo genere obligaciones debe contener la firma de ambas partes, por cuanto de lo contrario queda como una manifestación de voluntad unilateral; es decir, no tuvo el consentimiento del cesionario para establecer como fecha de vencimiento del Préstamo el 31 de Julio de 2024.

Ante lo expresado, este Tribunal de Disciplina Deportivo del Consejo Federal llega a la conclusión que la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Chacarera de Futbol fue ajustado a Derecho, y en consecuencia corresponde confirmar el mismo, y por lo tanto Rechazar el Recurso de Apelación que fuera deducido, en razón de no encuadrar el hecho denunciado en ninguno de los supuestos del Art. 107 del Reglamento de Transgresiones y Penas; todo ello conforme lo prescripto por la citada norma y los Arts. 32 y 33 del mencionado cuerpo normativo.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior:

#### **RESUELVE:**

**1º)** Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Club A. Independiente de San Antonio, entidad afiliada a la Liga Chacarera de Futbol, contra la Resolución N° 067/24, del Tribunal de Penas de la Liga Chacarera de Futbol, de fecha 04-12-24, notificada en fecha 6 de Diciembre de 2024; conforme lo establecido por el Art. 107, 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal.-

**2º)** Confirmar la Resolución que fuera dictada por el Tribunal de Disciplina de la Asociación de la Liga Chacarera de Futbol, de fecha 04-12-24, notificada en fecha 6 de Diciembre de 2024, bajo la Resolución Nro. 067/2024.-

**3º)** Destinar a la cuenta de Gastos Administrativos el importe depositado por el Club A. Independiente de San Antonio, entidad afiliada a la Liga Chacarera de Futbol.-

**4º)** Notifíquese, regístrese y archívese.-

<b>EXPEDIENTE N° 5250/24</b>
------------------------------

Ref.: Andino Sport Club (La Rioja) s/ Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de Diciembre de 2024.

**VISTO:**

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Darío Aguilar y José Eduardo Mazzarelli, invocando el carácter de secretario y presidente respectivamente del Andino Sport Club, afiliado a la Liga Riojana de Fútbol, contra la resolución 04/2024 del Tribunal de Disciplina de la institución, recibida el 19/12/2024, por la cual se hace lugar a la protesta presentada por el Club Atlético Unión, que alega la "indebida inclusión" del jugador Juan Ignacio Sayavedra, por considerarlo "Inhabilitado", en el partido de fecha 8/12/2024, que finalizó con el triunfo por 3 a 0 en favor del Andino Sport Club, en el equipo de sexta división; y da por ganado el partido a dicho club, aplicando además una multa.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.739.

**CONSIDERANDO:**

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 48 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes se agravian expresando que "...De la lectura del acto impugnado, Resolución N° 4 del Tribunal de Disciplina de la Liga Riojana de Fútbol de La Rioja surgen las siguientes irregularidades. No se aclara la identidad de las personas que refrendan dicha resolución, y solo se observan firmas ilegibles, sin aclaración ni sellos de los firmantes. Errónea aplicación e interpretación de la normativa: de la lectura de los considerandos y datos mencionados, dejan claro que el tribunal no hizo una apreciación clara de los hechos sobre los que ha fallado, porque los relata con errores y falsedades, como así también hay una errónea aplicación e interpretación de la normativa vigente aplicable al caso, lo que pasaré a detallar y que lleva a nuestra total indefensión porque nos encontramos con un fallo viciado de errores desde el relato de los hechos, las pruebas, hasta la sanción aplicada en virtud a su error, que claramente, con la documentación existente, es diferente a la narrada en los resultandos: a) De la verdad de los hechos. Que, paso a exponer los hechos que parece no tener claro el tribunal en su fallo o lo ignora, a saber: 1)- El jugador Ignacio Sayavedra fue expulsado en oportunidad del encuentro eliminatorio de la División Reserva (Andino vs. Rioja Jrs) disputado con fecha 22 de Noviembre del 2024 y por el cual, ese Tribunal de Penas, le aplicó la sanción de Un (1) partido de suspensión. 2)- Que con fecha 30 de Noviembre 2024, en el encuentro por el campeonato de la 6ta División -categoría a la cual por tener 14 años de edad, pertenece el jugador Savaveda- (Andino vs. Américo Tesorieri) encuentro eliminatorio de 4tos de final, el jugador hace el cumplimiento efectivo de dicha sanción, al no participar en el citado partido y haber transcurrido los siete días para su habilitación conforme el art. 224. Situación ésta que automáticamente lo habita para volver a jugar. 3) Que posterior a estos encuentros y con la sanción ya cumplida, el Andino Sport Club vuelve a incluir en el equipo al jugador Ignacio Sayavedra, en el encuentro de Sexta División, jugado en

fecha 08 de Diciembre 2024 (Andino vs. Unión) eliminatoria semifinal. Que de los hechos precedentemente detallados, se desprende a las claras que el Andino Sport Club ha obrado en buena fe, en cuanto a la inclusión del jugador en el encuentro que hoy nos ocupa, lo que expone claramente que resulta infundado e improcedente el reclamo del club Unión, y consecuentemente, el Andino Sport Club, no ha cometido ninguna violación a los reglamentos...”.

Los quejosos sostienen que “...La confrontación entre los equipos, impugnante e impugnada se basa en la interpretación de, si el jugador estaba habilitado o no para jugar el partido el día 8 de diciembre o aún no había purgado la sanción. Hemos aclarado en el descargo presentado que se adjunta al presente, que el jugador ya había purgado la pena, porque la participación del equipo en el que jugó y fue sancionado (División Reserva), fue el último en la temporada, y por ende para el caso es de aplicabilidad el Art. 224 que establece la forma como se computa -1 partido por cada siete días-, mientras otro equipo de su club (en este caso el Andino Sport Club) intervenga en campeonato o certamen oficial, y el jugador este habilitado por su edad para actuar en esa división que participe. Para aclarar nuevamente la situación: el jugador expulsado, es de la sexta división donde militó toda la temporada, y jugó un partido en la reserva, pero esto no lo convierte en jugador de primera ni de reserva. El jugador tiene 14 años y forma parte de la lista de buena fe de la sexta categoría. El partido donde fue expulsado por doble amarilla fue el último que jugó el club en la temporada por haber sido eliminado se aplica el Art. 224, porque es jugador de la sexta división



Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Liga Riojana de Fútbol, los mismos son remitidos oportunamente y agregados a las actuaciones.

De los mismos surge que el jugador Sayavedra fue expulsado jugando para el apelante en la categoría reserva, motivo por el cual fue sancionado con una fecha de suspensión, categoría que terminó su participación en el torneo oficial de la Liga Riojana de Fútbol, por lo cual el mismo debía cumplía dicha sanción en la categoría superior.

Que de lo informado por la liga el jugador en cuestión no cumplió sanción alguna en el equipo de primera división de Andino, por cuanto jugó frente al club San Francisco y posteriormente versus el Club San Vicente.

## **RESULTANDO**

Que, lo expuesto en los considerandos resulta suficientemente claro para adelantar la opinión, de que el recurso tendiente a revocar la resolución 04/2024 del Tribunal de Disciplina de la Liga Riojana de Fútbol, no debe prosperar.

Que, el Reglamento de Transgresiones y Penas expresamente establece en su Art. 223, en cuanto al cumplimiento de la pena de suspensión por número determinado de partidos aplicadas a jugador por transgresión cometida en partido de los campeonatos de las divisiones que habitualmente actúan como preliminar de los partidos de división superior, se computarán los partidos que posteriormente a la fecha de aquella sanción juegue el equipo de la división superior del club al que pertenece el jugador infractor en el respectivo campeonato de división superior cuando

el desarrollo del certamen de la división que habitualmente actúa como preliminar de los partidos de división superior haya sido suspendida, interrumpida, ha finalizado

Que, de los elementos probatorios agregados a las actuaciones, surge que el jugador Juan Ignacio Sayavedra luego de la sanción aplicada por el a Quo, continuó participando para su equipo en el torneo de primera división.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por Andino Sport Club, afiliado a la Liga Riojana de Fútbol, contra la resolución 04/2024 del Tribunal de Disciplina de la institución, recibida el 19/12/2024, confirmando la misma.

Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

**RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación presentado por Andino Sport Club, afiliado a la Liga Riojana de Fútbol, contra la resolución 04/2024 del Tribunal de Disciplina de la institución, recibida el 19/12/2024, confirmando la misma (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2°) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 48 del R.C.F.).-

3°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-